

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL**

N.I.G.: 28079 24 4 2003 0100035M 00810

**AUTOS Nº:** 0000059 /2003  
**Sobre:** TUTELA DCHOS.FUND.  
**EJECUCIÓN:** 14/03  
**AUTO Nº:** 48/03A U T O**EXCMO. SR.**  
**PRESIDENTE:**  
EUSTASIO DE LA FUENTE GONZALEZ**ILMOS. SRES.**  
**MAGISTRADOS:**  
PABLO BURGOS DE ANDRES  
JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

En MADRID, a once de Noviembre de dos mil tres.

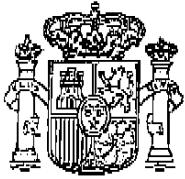
Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente PABLO BURGOS DE ANDRES procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Unico.- Que con fecha 30 de octubre de 2003 se presentó por la parte ejecutante FCT CCOO y la Sección Sindical de Comisiones Obreras en RTVE y TVE, SA, escrito instando la ejecución del acta de conciliación de fecha 8 de octubre de 2003, acordándose por la Sala citar a las partes a una comparecencia en fecha 5 de noviembre de 2003, extendiéndose acta con el resultado que consta en autos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Primero.- Que con fecha 23 de julio de 2003, en los presentes autos se dictó sentencia en la que se contiene el siguiente fallo: "Declaramos que las entidades codemandadas han incurrido en violación de los derechos fundamentales de Huelga y libertad sindical y, por consecuencia, ordenamos, como reparación de las consecuencias derivadas de dicha violación, el que se condena a las demandadas citadas a emitir, en todos los Telediarios de Televisión Española, correspondientes a un día, una información completa sobre el contenido de la presente sentencia."

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**Segundo.-** Que con fecha 8 de septiembre de 2003, se instó ejecución provisional de la anterior sentencia y por la parte demandante en los siguientes términos: "...nuevamente ordene y condene a las entidades demandadas a sin dilación alguna y con carácter inmediato emitan en todos los telediarios de Televisión Española una información completa sobre el contenido de la sentencia", por lo que y, antes de proveer a dicha solicitud, se citó a las partes a comparecencia para el día 30 de septiembre de 2003 en la que se llegó entre las partes al compromiso de información sobre el contenido de la sentencia, relacionada en el fundamento anterior, añadiéndose que está recurrida ante el Tribunal Supremo y que dicho acuerdo no afectará a su contenido ni a la ejecución definitiva de la misma, señalándose el día 8 de octubre de 2003, para nueva comparecencia, en la que se concretó el acuerdo alcanzado en los siguientes términos: "El próximo jueves 16 de octubre y en los telediarios TD 1, TD, 2 y en el de la DOS NOTICIAS se emitirá el siguiente texto:

"La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha estimado favorablemente la demanda interpuesta por el Sindicato CCOO contra el Ente Público Radios Televisión Española y Televisión Española S.A., por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general del pasado 20 de junio de 2002. La sentencia que aún no es firme, obliga a Televisión Española a emitir durante un día, una información completa del fallo de la sentencia del fallo en todos sus telediarios. Radio Televisión Española y Televisión Española S.A. han recurrido esta sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo."

Este texto tendrá una entrada en los telediarios anteriormente citados del siguiente tenor: "dictada sentencia en la demanda de Comisiones Obreras contra RTVE."

El texto se leerá a cámara desde su inicio hasta...20 de junio de 2002. A partir de ahí, el resto del texto tendrá el apoyo de imágenes de la Audiencia Nacional."

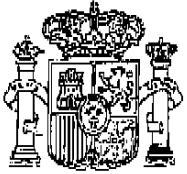
**Tercero.-** Que en el citado día 16, por Televisión Española S.A. se procedió a la publicación del texto referenciado y por la parte ejecutante, al estimar que el texto difundido no se correspondía, fielmente, con el acordado y que consta, literalmente, en el fundamento anterior, en escrito presentado en 30 de octubre de 2003, se suplica que, tras los trámites legales pertinentes, se acuerde ordenar a las entidades demandadas la ejecución, íntegra y total, de lo acordado, con la lectura normalizada y no apresurada, dado que no hay límite de tiempo máximo para ello, del texto íntegro acordado y en los telediarios que constan, dentro del bloque informativo general de los mismos y con el formato audiovisual normalmente utilizado para la emisión, debiendo hacerse la lectura usando el término Comisiones Obreras y no el grafismo

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

pronunciado como Ce Ce O O, haciendo referencia explícita a que la huelga del 20 de junio era general y que, en defecto de lo anterior y, subsidiariamente, todo lo antedicho, se lleve a cabo en el TD 1 de la precitada demandada.

**Cuarto.-** Que a la vista de todo lo expuesto, la pretensión que en autos se plantea, es la de determinar, para acceder a lo solicitado, bien en su versión principal o en la subsidiaria, si se cumplió lo acordado, dentro de la buena fe a la que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta para ello el contenido de los artículos 301 y 180 de la Ley de Procedimiento Laboral y de los 1282 y 1284 del Código Civil, ante cuyo examen y el del visionado del material audiovisual aportado por las partes, no puede llegarse a otra conclusión que a la de establecer que si se cumplió, en lo fundamental, con la finalidad pretendida en el acuerdo, con la emisión de los contenidos que en dichos materiales se contienen grabados, leídos a velocidad profesional por parte de los intervinientes en ellos, si se tiene en cuenta que, después de la entrada pactada y por ello dentro del contenido de los respectivos Telediarios, se incluyó el texto controvertido, incluso en TD 1, precedido de la oportuna entrada general para iniciar las noticias, gráfica y musical, con anterioridad a la pantalla de cierre de dicho informativo, sin perjuicio de la despedida de los presentadores, justificada, incluso, por la intervención posterior del Director de Informativos y la introducción de un contenido de ballet, que no suponen el cierre del espacio, ni la ruptura de la unidad de la emisión, ya que ésta continúa hasta la pantalla a la que antes hemos hecho referencia, máxime cuando, en las cabeceras de todos los telediarios implicados, se anuncia la noticia, como parte de su contenido y el nombre completo de Comisiones Obreras, lo que desvirtúa la intención de excluir aquélla y la alegación de "deletreos", que induzcan a confusión, cuando los acrónimos constituyen siglas, cuya lectura, gramaticalmente, debe hacerse por lectura de los signos que las integran, a diferencia de las abreviaturas, que se leerán por la palabra abreviada que representan, debiendo tomarse, además, en consideración, junto con todo lo hasta ahora expuesto, que el formato utilizado por la realización, cámara fija sobre fondo negro, e incluso el lugar utilizado en TD 1, es el que se emplea para noticias Institucionales o importantes e inesperadas, que lejos de menospreciar el contenido, podría pensarse que lo resaltan por contraste con el resto de contenidos expuestos, con anterioridad o posterioridad, al de la noticia que de este modo resulta individualizada con la presencia del mentado Director para proceder a su lectura,

**Quinto.-** Que, tampoco, debe afectar al incumplimiento de lo pactado, la omisión del adjetivo "general" para calificar la huelga, cuando expresándose la fecha del día en que se celebró, constituye ofensa a los televidentes el suponer que estos, ante dicha omisión y la inexistencia de otras huelgas



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en el mismo o semejantes días, lo que consta por notoriedad, puedan quedar desorientados respecto a la que tuvo lugar entonces, así como sobre el carácter de la que nos ocupa.

Sexto.- Que, por todo lo expuesto, y al entenderse cumplido, en lo esencial, el pacto objeto de consideración en la presente resolución, y satisfecha su finalidad publicitaria, sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia que, en definitiva se dicte, deben desestimarse las pretensiones que, tanto con carácter principal como subsidiario, en la presente ejecución provisional se formulan, en cumplimiento suficiente de lo acordado por las propias partes contendientes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Desestimamos la pretensión incidental tanto principal como subsidiaria, que en autos se formula.

Contra este auto cabe recurso de súplica.

Incorpórese el original al libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mí.

DILIGENCIA Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a los afectados por correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo la copia del auto, de conformidad con el artículo 56 LPL. Doy fe.